



Constancia. Paso al Despacho del Juez el anterior escrito junto con el expediente respectivo, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de REPOSICIÓN en subsidio el de APELACIÓN en este asunto frente el auto 346 del 19 de noviembre de 2021, notificado mediante estado No. 092 del 22 de noviembre de 2021. Queda para proveer lo pertinente.

Yotoco, 14 de diciembre de 2021

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso: Pertenencia -Demanda en reconvención a Reivindicatorio-
Demandante: Olga Beatriz Mendoza Ortega, mediante apoderada judicial.
Demandado: Carolina Rizo Oyola y personas indeterminadas
Radicación: 76890408900120200009100

JUZGADO PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 391

El apoderado de la parte demandante en reconvención, en memorial glosado en el archivo 21 del expediente electrónico, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto anterior No. 346 del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanada. (archivo 10 e.e.)

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación la Secretaría del juzgado surtió traslado a la parte demandada –en reconvención- mediante fijación en lista No. 029 del 03 de diciembre de 2021, el cual venció en silencio.

Respecto al recurso de reposición oportunamente interpuesto, debe decirse que toda vez que las razones ampliamente expuestas tanto en el auto inadmisorio como en el auto recurrido no han variado, la providencia se mantendrá. Además, por cuanto el término de cinco días para allegar medios probatorios a efectos de subsanar la demanda feneció y tampoco fueron aportados en esa ocasión para ser analizados por el Juzgado.

Frente al recurso de reposición itera el Juzgado la falencia de los documentos necesarios y previstos en el artículo 375 CGP por lo cual considera el juzgado persiste la incertidumbre frente a cual bien se pretende usucapir, por tal razón NO le asiste razón a la parte cuando afirma no contar con tiempo suficiente para aportar la documentación requerida ya que se trata de una carga procesal y probatoria que le corresponde al demandante en reconvención y que debió prevèr desde la radicación de su demanda.

De otro lado, encuentra el Despacho que el apoderado recurrente invoca en subsidio el recurso de apelación el cual es procedente en virtud del artículo 321, numeral 1º del CGP, que señala que contra el auto que rechaza la demanda es susceptible el recurso de apelación concordado con el inciso 3º, numeral 7, del artículo 90 CGP que indica, que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión y que la apelación se concederá en el efecto suspensivo¹ y se resolverá de plano, disposición

¹ La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que se aplica conforme a lo señalado en el inciso 4º, numeral 3º del artículo 323 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR el auto No. 346 del 19 de noviembre de 2021, por las razones indicadas.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación ante los juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Buga, en el efecto suspensivo, por expresa disposición del inciso 3º, numeral 7, del artículo 90 CGP.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del art. 324 del CGP, remítase el expediente electrónico al Superior, dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, previa aplicación de lo dispuesto en los artículos 322, numeral 3º, 324 y 326 del CGP, en lo pertinente.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 102</p> <p>15 DE DICIEMBRE de 2021</p> <p>EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eabe2058c22a7d25ca30a1e62135edaa62d854dce3fb86347de92f2508ebf12**

Documento generado en 14/12/2021 03:48:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>